

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe. Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que seap á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden público.—Negociado 2.º

Reconocida por la Junta general de Estadística la suma utilidad que puede prestar á los particulares y las corporaciones, interesadas en el pago ó la cobranza de la contribucion territorial la obra que con el titulo de *Tratado de Estadística territorial* ha dado á la estampa D. Angel Castro y Blanc. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisicion del expresado libro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862. — Posada Herrera.

(Gaceta núm. 80)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos

en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rosendo Pardiñas Villar de Francos con D. Antonio Maseda y Aguiar, sobre pertenencia de los aniversarios vinculares que fundaron el Licenciado Don Alonso Pardiñas Villar de Francos y su sobrino D. Vicente Pardiñas Villar de Francos:

Resultando que el Licenciado Don Alonso Pardiñas Villar de Francos, cura de San Pedro de Soñar y Santiago de Soa, otorgó escritura en 15 de Julio de 1698, por la cual donó á su sobrino Don Francisco Pardiñas Villar de Francos, hijo de su hermano D. Pedro y de Doña Maria Basanta Maseda Montenegro, su mujer, una renta anual de 40 ducados para que le sirvieran de patrimonio eclesiástico, á titulo del cual pudiera ordenarse hasta tanto que obtubiera otra renta eclesiástica superior; y para el caso de morir el donante sin disponer de sus bienes, los habia de gozar dicho Don Francisco durante sus días: por su falta, con la cláusula de vinculo y mayorazgo, su hermano mayor Don Antonio y sus hijos legítimos, no teniendo herederos, su otro hermano Don Vicente y los suyos, recayendo por su falta en hembras, con preferencia del mayor al menor, y con la carga de 30 misas anuales; disposicion que confirmó en el testamento que otorgó en 1.º de Julio de 1706:

Resultando que el Presbítero Don Vicente Pardiñas, llamado en tercer lugar en la anterior fundacion, dispuso por su testamento de 11 de Agosto de 1749 que se entregasen á su sobrino José Cipriano Jorge, hijo de Pedro Pardiñas, tambien su sobrino, y de Lorenza Fernandez, varias fincas con la carga y pension de una misa de aniversario, gozándolas perpetuamente y sus sucesores legítimos, sin poderlas vender, prefiriéndose el varon á la hembra, pasando en el caso de no tener aquella sucesion á su sobrino Alonso Pardiñas y á sus hijos legítimos, con la misma carga, arriado al vinculo del tio del otorgante Don Alonso de Pardiñas:

Resultando que Don Antonio Pardi-

ñas, llamado en segundo lugar en la fundacion de su tio Don Alonso, tuvo, segun el árbol presentado por el demandante, tres hijos, Don Alonso, Don Pedro Alonso y Don Francisco; que el primero estuvo casado con Doña Vicenta del Valle, de quien tuvo una hija, Doña Juana, que murió despues que su padre, pero en la menor edad, contrayendo la Doña Vicenta segundo matrimonio con Don Andrés Maseda, del cual es hijo el demandado D. Antonio Maseda; que el segundo contrajo matrimonio con Lorenza Fernandez, del cual tuvieron por hijo á Cipriano Jorge José abuelo del demandante, y que el tercero no tuvo descendencia:

Resultando que á virtud de Real auto de 5 de Octubre de 1791 se dió posesion de los vinculos mencionados al Presbítero D. Domingo Luis de Novoa, como nieto de Doña Maria Maseda Montenegro, en la que habian recaído, por extincion de la linea de D. Antonio Pardiñas, segun se expresó, y que D. Francisco Saavedra y Novoa, sobrino del Don Domingo Luis y viznieto de la Doña Maria, otorgó escritura en 31 de Enero de 1807, por la que dió en foro á Don Andrés Maseda y Aguiar y á su mujer Doña Vicenta del Valle diferentes bienes de su propiedad, procedentes, del vinculo fundado por el Licenciado Don Alonso Pardiñas:

Resultando que en 11 de Junio de 1859 entabló demanda D. Rosendo Pardiñas, reclamando de D. Antonio Maseda, hijo del D. Andrés, por la accion reivindicatoria los bienes de los citados aniversarios vinculares, que dijo poseia indebidamente y por la circunstancia de que, habiéndolos poseido Doña Juana Pardiñas, hija de Don Alonso y de Doña Vicenta del Valle, muerta aquella despues que su padre, los habia continuado poseyendo su madre en lugar de entregarlos á José Jorge Ciprián, hijo de Don Pedro Alonso Pardiñas y abuelo del demandante, á quien correspondian con arreglo á la fundacion:

Resultando que el demandado impugnó la demanda negando la filiacion

del demandante, porque Don Antonio Pardiñas no habia tenido más que dos hijos, Don Pedro Alonso y Don Francisco, pues que el Alonso y el Pedro Alonso eran una misma persona; que habia tenido por hija á Doña Juana, muerta sin sucesion, y por lo que habian pasado los aniversarios á Don Francisco Saavedra y Novoa, descendiente de Doña Maria Maseda, del cual habia adquirido su padre los bienes en foro hacia 52 años, tiempo suficiente para que no pudieran ya serle reclamados:

Resultando que durante el término de prueba se trajeron á los autos las partidas de bautismo de Pedro Alonso y de Francisco Pardiñas, sin que se encontrara en los libros en que estas se hallaban, ninguna otra referente á otros hijos de Don Antonio Pardiñas y Maria Da Balsa, habiéndose además presentado varios documentos para deducir de ellos la existencia de tres hijos:

Resultando que, absuelto Don Antonio Maseda y Aguiar de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 21 de Mayo de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Junio de 1856, segun la cual la negacion de un hecho legalmente comprobado no puede ser aceptable en juicio si no por la demostracion afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero: segundo, la ley 7.ª, titulo 14, Partida 3.ª en su último periodo: tercero, la doctrina legal de que á las partes no se las puede exigir más prueba que la que conduce á justificar el derecho relativo que reciprocamente disputan, nunca el absoluto ó con relacion á personalidades desconocidas extrañas al litigio: cuarto, las leyes 29, titulo 2.º y 20, tit. 22. Partida 5.ª: quinto, la ley 1.ª tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal reconocida en todos los fallos de este Supremo Tribunal en cuanto se funda-

lia la absolucion declarada en la sentencia en la suposicion de que el demandante no era poseedor legal de vinculo alguno, aunque apoyaba su intencion en este titulo; habiéndolo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el concepto tambien de infringidas: sexto, las doctrinas legales consignadas en las sentencias del mismo de 11 de Setiembre de 1847, 24 de Enero de 1854 y 23 de Mayo de 1855, segun las que, de no probarse la falsedad ó suplantacion de una partida de bautismo de una persona con la que se acredita el mejor derecho á un patronato, queda justificado su entronque con el fundador: sétimo, que la prescripcion no tiene lugar cuando se trata de bienes vinculados; y octavo, que si bien es prescriptible la accion concedida para hacer valer el derecho compensatorio creado por la ley de desvinculacion en pro de los que, subsistiendo los mayorazgos, debian ser los actuales poseedores y sucesores inmediatos al promulgarse ó restablecerse, para contar el tiempo de esta prescripcion habia que partir de la fecha del restablecimiento de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri:

Considerando que la inexistencia de las acciones vinculadas, efecto necesario de la supresion de los vinculos, no autoriza que las demás acciones legales, que las han sustituido, se intenten prescindiendo de los principios de derecho en que tienen su origen y que arreglan su ejercicio:

Considerando que la accion reivindicatoria, que ha sido la intentada por el recurrente, como que nace del dominio, solo puede ejercitarse por quien lo tenga y lo acredite legalmente:

Considerando que, adjudicados por providencia judicial á la familia Novoa los vinculos, cuyos bienes reclamó en este pleito el demandante, no puede sostener con fundamento que le pertenezca su dominio, sin que antes se declare que aquella adjudicacion fué injusta ó improcedente:

Considerando que esta declaracion tampoco puede obtenerse legalmente litigando con un tercer poseedor, que, por otra parte, no tiene mas que el dominio útil de algunos bienes, trasferido por el calificado judicialmente de dueño legitimo:

Considerando que, apreciada la demanda con arreglo á estos principios, como lo ha sido en la sentencia objeto del recurso, era inevitable que se desestimara, por más que se hubiere acreditado cumplidamente la filiacion del recurrente, y que al hacerlo así el Tribunal sentenciador no ha infringido las leyes ni las doctrinas citadas en el recurso:

Considerando, además, que es un principio inconcuso en materia de casacion, reiteradamente consignado por este Tribunal, que no son objeto del recurso los fundamentos de las sentencias, sino unicamente su parte decisiva, ó más bien las infracciones de ley ó de doctrina legal que en ella se cometan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Rosendo Pardiñas Villar de Francos, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, y que satisfará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de la Coruña.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 158.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

«Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha de 19 de Enero último dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vigentes sobre la administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener una arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos; el Alcalde, el Secretario, como Interventor, y el Depositario, y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M., se la diese el carácter de general y obligatoria, ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arqueos impuesta por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de

Noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M. considerando muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecerá su observancia una garantía mas de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga extensiva á todas las provincias del Reino.—Y la traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y que disponga en esa provincia de su mando su inmediato y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.»

Con el objeto de hacer efectiva en esta Provincia la utilísima medida adoptada por la Real orden que precede, prevengo á los Sres. Alcaldes su exacto cumplimiento, debiendo sin pérdida de tiempo, hacer quedar custodiados los fondos municipales en arca de tres llaves, conservando una de estas en su poder, y entregando las otras al Secretario y Depositario del Ayuntamiento; dándoseme parte por los Sres. Alcaldes de haberse así verificado, dentro del término de quince dias. Palencia 31 de Marzo de 1862.—El G. I. Manuel Ureña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de consumos.

Dispuesto por orden de la Direccion general de consumos, casas de moneda y minas fecha 23 de Agosto último se tengan á menos repartir en el presente año las sumas que en el anterior se impusieron y recaudaron por las quintas partes aumentadas á los recargos provinciales y municipales, la Administracion ha determinado sean devueltos á cada municipalidad las cantidades que por dicho aumento al recargo municipal resultan ingresadas en esta Tesorería de Hacienda pública segun se espresan en la siguiente lista.

Para su percepcion los Ayuntamientos deberán presentar en la indicada Tesorería un recibo arreglado al modelo que vá al final, al cual deberán unir un sello de 50 céntimos, cuando su impor-

te ascienda á trescientos reales vellón ó mas segun dispone el párrafo 6.º del artículo 48 del Real decreto de 12 de Setiembre último, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.

Lista de los pueblos y capitales que cada uno debe percibir

NOMBRE DE LOS PUEBLOS	Quinta parte de municipalidades. Rs. cént.
Abastas.	9
Aguilar de Campoó.	707
Alba de los Cardaños.	68
Amayuelas de Abajo.	40
Amayuelas de Arriba.	294
Amusco.	1803
Antigüedad.	670
Añoza.	264
Arconada.	126
Arenillas de S. Pelayo.	896
Arbejal.	202
Aúvilla del Pino.	828
Autillo de Campos.	962
Bahillo.	493
Baños de Cerrato.	297
Bárcena de Campos.	218
Barrio de S. Pedro.	393
Báscones de Ojeda.	435
Becerril del Carpio.	370
Boadilla del Camiño.	770
Boadilla de Rioseco.	817
Brañosera.	726
Bustillo del Páramo.	122
Calzadilla de la Cueva.	201
Camporredondo.	72
Capillas.	4068
Carrion de los Condes.	6306
Castil de Vela.	218
Castrejon.	789
Castromocho.	936
Celada de Robledo.	479
Cervera de Pisuerga.	1754
Cevico de la Torre.	4940
Cevico Navero.	81
Cisneros.	2725
Cobos de Cerrato.	225
Collazos.	65
Congosto.	418
Cozuelos.	156
Cúvillas de Cerrato.	937
Dehesa de Montejo.	556
Dehesa de Romanos.	222
Dueñas.	5198
Espinosa de Cerrato.	519
Frechilla.	3059
Fresno del Rio.	225
Frómista.	463
Fuente-andrino.	209
Fuentes de Valdepero.	555
Gama.	227
Gozon.	67
Grijota.	155
Guardo.	828
Guaza.	330
Hérmeces.	607
Herrera de Pisuerga.	2031
Herrera de Valdecañas.	883
Herreruela.	240
Ibero de la Vega.	643
Ibero Seco.	399
Lantadilla.	1634
Las Cabañas.	381
La Serna.	212
La Vid de Ojeda.	344
Ledigos.	35
Liguéznaga.	490
Lomas.	229
Lomilla.	117
Lores.	174
Magaz.	540
Manquillos.	458

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Quinta parte de municipal-les. Rs. cént.
Mantinos.	202
Marcilla.	365
Matamorisca.	295
Mazariegos.	175
Melgar de Yuso.	902
Membrillar.	60
Meneses.	215
Micieces.	448
Moslares.	61
Mudá.	173
Nestar.	348
Nogal de las Huertas.	207
Nogales de Fisterga.	651
Olea.	216
Olmos de Rio-pisuerga.	349
Olmos de Sta. Eufamia.	472
Osornillo.	442
Osorno.	992
Otero de Guardo.	290
Palacios del Alco.	323
Palenzuela.	275
Payo.	484
Pedraza de Campos.	256
Pedrosa de la Vega.	56
Perazaucas.	406
Pino del Rio.	248
Piña de Campos.	4698
Poblacion de Arroyo.	37
Poblacion de Cerrato.	8
Polentinos.	202
Pozá de la Vega.	177
Pozuelos del Rey.	52
Prádanos de Ojeda.	4442
Quintanaluengos.	363
Redondo.	643
Reinoso.	226
Renedo de Valdavia.	394
Requena de Campos.	344
Resoba.	473
Respanda de la Peña.	431
Rebanal de las Llantas.	486
Revenga.	491
Revilla de Campos.	346
Revilla de Collazos.	455
Riveros de la Cueva.	53
Saldaña.	2167
Salinas de Pisuerga.	282
San Cebrian de Mudá.	404
San Cristóbal de Boedo.	225
San Martin de los Herreros.	516
San Martin y Perapertú.	491
San Román de la Caba.	434
San Salvador de Cantamudá.	389
Sta. Cecilia del Alcor.	474
Sta. Cruz de Boedo.	299
Sta. María de Naya.	502
Santervás de la Vega.	478
Santillana de Campos.	4036
Santibañez de Ecla.	323
Santibañez de Resoba.	207
Sotobañado.	291
Tabanera de Cerrato.	521
Támara.	829
Terradillos.	361
Torquemada.	4714
Torre de los Molinos.	60
Valdecañas.	406
Valdeolmillos.	293
Valderrábano.	312
Valdespina.	322
Valoria del Alcor.	321
Valle de Cerrato.	520
Vañes.	352
Vega de Bur.	221
Velilla de Guardo.	530
Vergaño.	489
Verzosilla.	283
Villaconancio.	934
Villaelles.	275
Villafrauel.	362

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Quinta parte de municipal-les. Rs. cént.
Villagimeña.	444
Villahan de Palenzuela.	238
Villaherreros.	214
Villalcazar de Sirga.	135
Villalba de Guardo.	227
Villaluenga.	429
Villalumbroso.	321
Villameriel.	423
Villamorco.	33
Villanueva de la Cueva.	85
Villamuriel de Cerrato.	750
Villanueva de Abajo.	424
Villanueva de Henares.	381
Villanueva del Rebollar.	327
Villanuño.	245
Villaprovedo.	465

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	Quinta parte de municipal-les. Rs. cént.
Villaren.	564
Villarmentero.	244
Villarrabé.	228
Villarramiel.	4725
Villasarracino.	4089
Villasila y Villamelendro.	290
Villaturde.	53
Villavermedio.	346
Villaumbrales.	462
Villalga.	200
Villeras.	412
Villodre.	221
Villodrigo.	231
Villoldo.	83
Villosilla.	570
Villota del Duque.	304

MODELO DEL RECIBO.

AYUNTAMIENTO DE... Año de 1862.

El Depositario de dicho Ayuntamiento

Recibi de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de (en letra la que corresponda) importe de la quinta parte de municipales impuesta sobre la contribucion de consumos en el año último, y que ha quedado á menos repartir en el presente por el mencionado concepto de municipales.

Y para que conste, y obre los efectos convenientes, espido el presente que firmamos en... á... de... de mil ochocientos sesenta y dos.—Son... tantos reales vellon.

El Secretario de Ayuntamiento. El Depositario.

V. B. El Alcalde.

Sello del Ayuntamiento.

Palencia 28 de Marzo de 1862.—Ramon Rascon.

Negociado de consumos.

Desde que en 4.º de Agosto último, dirijió esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia las convenientes instrucciones para la formacion de los expedientes respectivos conforme á los cuales habian de administrar y recaudar la contribucion de consumos en el presente año bajo las prescripciones de la Instrucion del ramo, no ha cesado de recordarlos tan importante servicio en repetidas circulares.

El abandono punible de algunos municipios, que desatendiendo tan amistosos recuerdos descuidó completamente el envio en tiempo de los mencionados expedientes, obligó al fin á esta dependencia á proponer á la superior autoridad de la provincia un correctivo que consentimiento ha tenido que aplicar á los

mas morosos. Con tan sensible medida, natural parecia que no quedase un solo Ayuntamiento que á esta fecha no hubiese presentado su expediente en esta dependencia, y sin embargo, existen dos pueblos, que aun no lo han verificado; dos pueblos S. Martin y Perapertú y Verzosilla, que para castigo se publican en este periódico, estos dos Ayuntamientos han satisfecho el primer trimestre de su contribucion y sin embargo la Administracion ignora como la han recaudado, tal conducta sin embargo no quedará impune.

Todos los demas pueblos de la provincia han remitido los suyos más ó menos bien formados; gran número de ellos han sido devueltos para que se subsanen los defectos de que adolecen, algunos de los cuales han sido reparados, empero quedan aun mas de ciento y veinte municipios

que no han obtenido la definitiva aprobacion de sus expedientes, la mayor parte de ellos consisten en repartos vecinales que han sido girados sin llenar los requisitos que previene la Instrucion, requisitos que ya es tiempo se hayan cumplimentado y que por lo tanto la dilacion de su presentacion, no puede ser otra que el abandono, la apatia con que por desgracia se miran por muchos pueblos de esta provincia las disposiciones superiores.

Próxima la época en que esta Administracion tiene que rendir á la superioridad, el estado general de los mencionados expedientes, no puede dilatar por mas tiempo la terminacion de todos; por lo que se halla dispuesta á enviar comisionados de apremio encargados de concluirlos y recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento morosos que antes del 1.º del próximo Abril no hubiesen cumplimentado dichos servicios con la exactitud y precision que la Instrucion dispone; confia sin embargo en que dichos funcionarios apreciando en cuanto vale este aviso, se apresuraran á evitar el disgusto de tener que apelar á medios que esta dependencia usa solamente cuando no puede eludirlos, sin faltar al cumplimiento de sus deberes.

Palencia 28 de Marzo de 1862.— El Administrador, Ramon Rascon.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que los individuos de la clase de tropa inutilizados en funcion de guerra y comprendidos en la ley de 8 de Julio de 1860, tienen derecho á percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones correspondientes á las Cruces de M. I. L., que disfruten, aun que no sean obtenidos por méritos de Guerra, como igualmente los premios de constancia llamados menores y que por su carácter no son vitalicios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para que dando

de este modo la debida publicidad á la preinserta Real orden llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 29 de Marzo de 1862.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Campuzano*.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de
Valoria la Buena.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Morales, guarda-freno del tren misto, número diez, del ferrocarril del Norte, para que se presente ante mi, á declarar por preguntas de inquirir en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de la que pudiera haber dado lugar al descarrilamiento que sufrió dicho tren en el kilómetro doscientos setenta del espresado ferrocarril la noche del cuatro de Octubre último, pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Palencia, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Mariano del Valle*.—Por su mandado, *Maximino Alonso*.

Juzgado de primera instancia de
Cervera de Rio-pisuerga.

D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido. etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, ha recaído en el incidente de pobreza que se dirá, la sentencia que á la letra dice así: SENTENCIA. En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: El Señor D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y

su partido, en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el procurador D. Julian Diez en representacion de Benito Pelaz, vecino de Villanueva de Muñeca, para litigar contra su convecino Francisco Luis de Arriba, sobre la propiedad de varias fincas. Vistos los autos y resultando: que por el referido procurador D. Julian Diez, como apoderado del Benito Pelaz, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se le declare tal pobre por no tener bienes de ningun género, y que vive con los productos de su salario de pastor de ganado vacuno. Resultando de la prueba practicada á su instancia, que no posee dicho Benito, ni se le conocen ninguna clase de bienes, mas que una sesta parte de casa cuyo valor total segun las declaraciones de los testigos, es en venta sobre trescientos reales, y que vive del salario que gana como pastor. Resultando: que Francisco Luis de Arriba, contra quien se propone aquel litigar, no se ha presentado apesar de haber sido notificado y citado en forma, y en su consecuencia se le declaró rebelde, siguiéndose los autos en su rebeldia con los estrados de este Tribunal. Resultando: que el promotor fiscal á quien se confirió traslado, no se ha opuesto á la declaracion solicitada. Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos, en su número primero, de la ley de enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres todos los que vivan de un salario ó jornal eventual. Considerando: que el Benito se encuentra en este caso: FALLO: que debo declarar y declaro pobre para los efectos del artículo ciento ochenta y uno de la citada ley á Benito Pelaz, y que se le defienda y ayude como tal, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la espresada ley. Pues por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Martin Rodriguez. PUBLICACION. Fue dada y publicada la sentencia anterior por el Sr. Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella el mismo dia de su fecha, siendo testigos Tomas Ruesga,

D. Felipe Gonzalez y Gregorio Fernandez, vecinos y naturales de la misma, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Felix Maria Gomez Inguanzo. Y conforme á lo acordado y para que tenga lugar dicha insercion, espido el presente en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—José Martin Rodriguez.—Por su orden, *Felix Maria Gomez Inguanzo*.

ERRATA.

En el *Boletin* núm. 38, al insertarse la certificacion de la Secretaria del Consejo provincial, marcando los precios de las especies de suministros, se señaló, por error de imprenta, el de 68 céntimos á la racion de pan, debiendo ser 78.

Anuncios particulares.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS;

Periódico de administracion municipal y de intereses locales, dirigido por Don Marcelo Martinez Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid.

Madrid 24 febrero de 1862.

«Ilustrar á los municipios: facilitar el despacho de los negocios: recomendar las buenas prácticas: corregir abusos y rutinas y evitar multas y responsabilidades» hé aquí en pocas palabras explicado el pensamiento de nuestro periódico, pensamiento con el que nació diez años hace y al que sin la menor interrupcion viene consagrando sus constantes tareas, con aplausos de las corporaciones y funcionarios que contribuyen á su sostenimiento. Las condiciones de suscripcion en 1862 son:

1.° *El Consultor de Ayuntamientos* sale cinco veces al mes y se remite á los suscritores por el correo franco de porte.

2.° El precio de la suscripcion es por todo el año 42 rs., y se paga ó de una vez, ó por semestres ó trimestres á gusto de los suscritores, en la Redaccion, calle de la Bola, núm. 3, ó por medio de libranza que facilitan las tesorerías de Hacienda, ó las administraciones subalternas de contribuciones, ó los correspondientes del Sr. Uhagon que los tiene en todos los pueblos de alguna importancia. Por corresponsal cuesta 46 rs. ó lo que éste estipule con el suscriptor.

3.° El modo mas fácil, mas sencillo y económico de hacer la suscripcion á *El Consultor*, es dirigir una carta al señor D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, Madrid, acompañando á la misma una libranza de los 42 reales ó 94 sellos de franqueo de 4 cuartos, ó 44 de á real, ó 22 de 2

reales; y expresando como ha de ponerse el sobre para remitir el periódico. (1)

Los nueve números que van publicados en el corriente año hasta el 24 de febrero, contienen multitud de modelos y sus esplicaciones: artículos doctrinales sobre Administracion y contabilidad municipal: otros combatiendo sistemas contrarios á los intereses de los pueblos en el exámen y censura de las cuentas y expedicion de apremios indebidos: otros sobre las atribuciones judiciales de los Alcaldes, y reglas para su ejercicio: muchas consultas sobre responsabilidad de los Secretarios y Alcaldes, cementerios, policia rural, contribuciones, ejercicio de profesiones, uso de aprovechamientos comunes, quintas, escuelas etc.: la parte legislativa que interesa á los Ayuntamientos, y las decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia que forman nuestra jurisprudencia, con varios sueltos, todos de interés municipal.

El último número de febrero y los de marzo que se anticipan y están imprimiéndose, contienen la *Novísima legislación de reemplazos*, ó sea un nuevo MANUAL DE QUINTAS, en el que se inserta el texto de la ley de 1856 vigente, con las reformas y variaciones importantes que han introducido en ella otras leyes posteriores, y principalmente la que para el reemplazo de este año sancionó ayer S. M.; y por notas á sus artículos, todas las resoluciones del Gobierno dictadas hasta el día que sirven de regla para casos semejantes etc.

Los nuevos suscritores recibirán á vuelta de correo los números publicados.

(1) De este modo se han suscrito casi todos nuestros favorecedores que ascienden hoy á 3500. Cuando no sea fácil al suscriptor acompañar la libranza á la carta de aviso, bastará que ofrezca pagar, autorizando la carta con el sello de la Alcaldía, Ayuntamiento ó Juzgado de paz. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

AMA DE CRIA.

Se necesita una para criar en casa de los padres del niño. En la redaccion del *Boletin*, se dará razon.

MOLINO HARINERO.

El que desee tomar en arriendo el que se halla situado sobre el arroyo principal de Alba de Cerrato perfectamente montado con piedras Francesas y limpia, puede hacer proposiciones á su dueño Jacinto Anton Masa, que vive en Palencia, plazuela de la Catedral número 12. 3=T. M.

MOLINO DE MAQUILA.

El acreditado y antiguo molino de maquila de Pajares con cuatro piedras de las mejores canteras y su correspondiente limpia, se ha habilitado nuevamente y queda abierto desde este dia para servicio público.

Para acomodar el ganado hay una espaciosa cuadra susceptible de 30 caballerías. 3—3

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.